



Reglamento de Audiencias de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Aprobado por Acuerdo 5635, del 28-6-2017

Publicado: 14-07-2017

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente reglamento se aplica a los supuestos de recursos de Control Extraordinario, Revisión o Queja por Impugnación Ordinaria denegada, en el que procediere el debate para el mejoramiento y refutación de argumentos en audiencia oral.

Artículo 2. Normas subsidiarias. Las normas del presente reglamento son complementarias de las establecidas en la Ley Orgánica de la Justicia Penal. Ninguna de las previsiones que aquí se dictan cancela otras que, de modo particular, se acuerde con las partes en los términos previstos en el artículo 81 del Código Procesal Penal.

Artículo 3. Modalidad. La misma se celebrará en día y hora hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que pudiere disponer la Sala Penal. No se admitirá la lectura de escritos o declaraciones, salvo las excepciones establecidas en el Código Procesal.

Artículo 4. Dirección. El acto será dirigido por uno de los integrantes de la Sala Penal conforme a su propia organización interna.

DE LA PREPARACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Artículo 5. Programación y cronograma. Por Secretaría se programarán las audiencias con antelación suficiente para que los litigantes ejerzan debidamente su ministerio. La misma no podrá establecerse con menos de una semana de antelación, salvo situaciones urgentes que así lo ameriten. Esto último deberá fundarse en el decreto respectivo, el cual será suscripto por el Presidente del Cuerpo.

Artículo 6. Reprogramación por razones de fuerza mayor. Sólo por razones de fuerza mayor será posible el diferimiento o la reprogramación de las audiencias previstas.

No se considerarán razones de fuerza mayor la superposición de audiencias en la agenda de un litigante en particular.

El tratamiento preferencial hacia alguno de los letrados para la elaboración del respectivo cronograma en desmedro de las otras partes será considerado falta grave conforme lo reglado en el artículo 19 in fine de la Ley Orgánica de la Justicia Penal.

Artículo 7. Notificación de las audiencias. Las audiencias que establezca la Sala Penal serán notificadas a través de la Secretaría Penal a las casillas de correo electrónico oficiales y con relación a cada uno de los representantes legales de las partes constituidas en el legajo.

Un día antes de su celebración deberá enviarse a esas mismas direcciones electrónicas el respectivo mensaje recordatorio.



Artículo 8. Publicidad de las audiencias. El cronograma de las audiencias será publicado en la página web oficial del Poder Judicial del Neuquén.

Artículo 9. Elementos de registración. Las audiencias celebradas por la Sala Penal deberán documentarse en soporte audiovisual a través del material provisto para tal fin. En caso de que no resulte posible hacer uso del mismo deberá garantizarse, al menos, su grabación en audio para satisfacer los recaudos establecidos en el artículo 77 del Código Procesal Penal.

Coexistirá junto a esa registración un acta donde se hará constar necesariamente: a) la fecha y hora del acto, b) la nómina de las partes constituidas y c) las referencias sustanciales de cada una de las alegaciones orales. La misma será refrendada por el titular de la Secretaría Penal o por el subrogante legal.

Artículo 10. Medios tecnológicos adicionales. En caso de que alguno de los expositores pretenda utilizar recursos fílmicos, proyecciones u otro tipo de ayuda en sus presentaciones lo hará conocer a su contraparte y a la Secretaría Penal dentro de las 48 horas de notificado de la audiencia. La autorización al uso de tal tecnología será potestativa de los integrantes de la Sala Penal y la obtención de esos recursos quedará a cargo de quien lo peticiona.

DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

Artículo 11. Facultades de la Sala Penal. Los integrantes de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia ejercerán las facultades inherentes al poder de policía a efectos del mantenimiento del orden y decoro en el recinto. Para ello puede requerir el auxilio de la fuerza pública.

Las audiencias serán públicas, aunque sujetas a las limitaciones establecidas en el artículo 83 del Código Procesal Penal. Se advertirá a quienes asistan que deberán abstenerse de generar sonidos o acciones susceptibles de alterar o perturbar el desarrollo de las exposiciones orales.

Artículo 12. Acto de apertura. El magistrado o magistrada que dirija la audiencia abrirá formalmente el acto, indicando de qué legajo se trata, el tipo de recurso presentado y la nómina de las partes legitimadas que se encuentran presentes en el recinto.

Artículo 13. Ausencia de partes. Si a instancia de lo anterior se constatare la ausencia de alguna de las partes la Sala Penal determinará, previo traslado, si puede continuarse el acto conforme a lo reglado en el artículo 245 del Código Procesal Penal. En caso contrario, la audiencia será diferida y serán aplicables al letrado que contribuyó a tal alteración las disposiciones establecidas en el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Justicia Penal.

La inobservancia del horario por parte de alguno de los litigantes no inhabilitará su derecho a alegar. La Sala Penal se reservará en este caso el momento adecuado para permitirle el ingreso al recinto, de manera de no perturbar el desarrollo del acto.



Artículo 14. Uso de la palabra. Culminada la constatación de partes, se concederá la palabra al letrado o letrada que haya promovido el recurso, o a quien acuda en su representación, de acuerdo a las facultades del artículo 59, in fine, del Código Procesal Penal. En caso de pluralidad de defensores deberán informar previamente el modo en que usarán la palabra, evitando la superposición de argumentos.

En caso de que exista pluralidad de recurrentes el orden del uso de la palabra lo fijará la Sala Penal de modo indistinto, a menos que hubiere acuerdo entre todos ellos.

Culminada esta primera etapa, se concederá la palabra a la parte o partes a cuyo cargo se encuentra la refutación del recurso interpuesto, siendo de aplicación las reglas anteriores.

El representante de una de las partes que no tenga a su cargo el mejoramiento del recurso ni tampoco su refutación podrá participar de la audiencia, aunque su alegación estará ceñida exclusivamente a los ápices formales del recurso que motiva la audiencia.

En caso de que una persona física o jurídica se hubiere constituido como Amigo del Tribunal se le permitirá a su representante legal expresar su opinión.

La misma será rendida luego de escuchadas las posiciones contrapuestas. Su posición no vincula de ningún modo a la Sala Penal, sin perjuicio de que pueda considerarse en el pronunciamiento.

La defensa tendrá siempre el derecho a hacer uso de la última palabra.

Artículo 15. Contenido. Las exposiciones rendidas ante la Sala Penal deberán sujetarse a los agravios contenidos en el recurso. Los letrados podrán remitirse a los términos de su propio documento recursivo en aquello que estimen innecesario profundizar en la audiencia.

Artículo 16. Extensión. El uso de la palabra a favor de cada parte tendrá una extensión máxima de veinte (20) minutos con independencia de la cantidad de letrados que intervengan a su favor.

Las dúplicas y réplicas no excederán los diez minutos por parte.

El uso de la última palabra deberá acotarse al tiempo previsto en el párrafo anterior.

Cuando por la complejidad del caso u otros motivos deba emplearse un lapso mayor, la Sala Penal podrá conceder una extensión temporal adicional para tales alocuciones.

Artículo 17. Estilo: Durante las exposiciones rendidas ante la Sala Penal se mantendrá el debido respeto de los abogados y de los jueces.

La Sala Penal se abstendrá de establecer reglas rígidas en este campo a los fines de no coartar la labor profesional de los litigantes. No obstante ello, podrá llamar la atención o apercibir a quien, en evidente exceso de su derecho, ofenda la dignidad de la contraparte o de los jueces.



DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA:

Artículo 18. Información del plazo máximo para la emisión del fallo. Tras finalizar las alegaciones de todos los oradores, el magistrado o la magistrada que dirija la audiencia informará la fecha máxima para la emisión del respectivo fallo, tomándose para tal computación temporal el plazo de treinta días hábiles desde la celebración de la audiencia (artículos 79 inc. 3° y 249 del Código Procesal Penal).

Si el tema litigioso versara sobre medidas cautelares, la computación de ese plazo quedará reducida a treinta días corridos. Lo mismo ocurrirá si el recurso o la refutación de argumentos pusieren en tela de juicio el carácter cautelar de una detención (ídem, art. 79 inc. 3°, in fine).

Artículo 19. Cierre formal del acto. Una vez cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior se dará por concluida la audiencia y los integrantes de la Sala Penal se retirarán del recinto para la deliberación de ley.

Artículo 20. Autorización para la emisión de copias. Los letrados de las partes estarán autorizados a requerir, a su costa, copias documentales de los registros de las audiencias, las que no podrán difundirse a terceros, bajo ningún concepto, sin autorización del tribunal